

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole que el Centro de Servicios Civil Familia allegó memorial aportado por la parte demandante, a través del cual adjunta correo electrónico el cual solicita que se tenga en cuenta como dirección de notificación de la demandada y que la misma sea efectuada a través del Centro de Servicios Judiciales. (ver anexo 07, Cd. Ppal).

De otro lado, se allega memorial correspondiente a las diligencias para la comunicación del embargo del salario de la parte ejecutada y la respuesta dada por el pagador. (ver anexo 07, Cd. Medidas).

10 de marzo de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2022-00805-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS - COOPVISO
DEMANDADO	MARIA HELENA ARISTIZABAL

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinente con el fin de dar el impulso procesal que corresponde a este tipo de litigios.

II. Resuelve:

PRIMERO: NO ACCEDER a la utilización del correo electrónico mafeangel20006@hotmail.com como medio para notificar personalmente a la parte demandada, puesto que no se ha cumplido con el deber de manifiesta bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde al utilizada por la parte pasiva de esta causa judicial. Lo anterior si se tiene en cuenta que lo juramentado en libelo introductorio corresponde otra dirección frente a la cual este despacho ya emitió pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, de insistir en la notificación a la parte demandada por medios electrónicos a través de la dirección referida en el ordinal anterior; de estricto cumplimiento a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, esta es notificar a la parte demandada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito previsto en el Art. 317 del C.G.P., esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias

legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

CUARTO: ACCEDER al pedimento efectuado por la parte demandante, en el sentido de oficiar al pagador de la demandada dando claridad sobre la medida cautelar decretada. En consecuencia, se REQUIERE a COPY ESTUDIA SAS, para que de forma inmediata de acatamiento a la medida del embargo del salario que devenga la señora María Helena Aristizábal, ello conforme fue ordenado en auto del 26 de enero de 2023, por cuanto la cautela decretada corresponde a las excepciones consagradas en el 156 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es un crédito en favor de una Cooperativa.

Por la secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENÉZ

Juez

vc

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e124d50be142ece7a48730b4bd09129affe1330ed614a94bb250a79bb9c11d**

Documento generado en 13/03/2023 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>